



**Recurso de Revisión: RRA 241/25.**

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

**Recurrente:** \*\*\* \*\* \* \*\* \*\* \*

**Sujeto Obligado:** Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Josué Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio diecisiete del año dos mil veinticinco. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 241/25**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\* \*\* \* \*\* \*\* \*, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201743725000083 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“SOLICITO LAS CONTESTACIONES DEL OFICIO OA/CPM/100/2025, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025, SUSCRITO POR L.C.P. SARAHI NORIEGA RICARDEZ, TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA, DIRIGIDO A LA C. KARINA VARGAS NAVA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILACAYOAPAM, DISTRITO SILACAYOAPAM, OAXACA, EN FORMARO DIGITAL ANEXANDO AL CORRE ELECTRONICO DICA INFORMACION*

*ADEMAS QUE INFORME ESA AUTORIDAD REFERENTE A SU OFICIO OA/CPM/100/2025, DE SUS 43 PUNTOS SOLICITADOS EN SU OFICIO QUE SI DIO CONTESTACION LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SILACAYOAPAM Y CUALES NO, DESCRIBIENDO CADA PUNTO LA INFORMACION QUE FUE REMITIDA.” (Sic)*







**MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILACAYOAPAM, DISTRITO SILACAYOAPAM, OAXACA, EN FORMARO DIGITAL ANEXANDO AL CORRE ELECTRONICO DICA INFORMACION[...]**, se le informa respetuosamente que, el documento en cita OA/CPM/100/2025 de fecha 18 de marzo del 2025, se refiere a la notificación de la práctica de auditoría y solicitud de información al Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, el cual está contemplado en el Programa Anual de Auditorías 2025; por lo tanto, derivado de lo anterior, el Municipio en mención no emite CONTESTACIONES a tal requerimiento, lo que se genera a partir del acta circunstanciada de notificación de la Orden de Auditoría número OA/CPM/100/2025 de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, es la entrega de la documentación e información solicitada en dicha orden.

Por lo consiguiente, el Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, atendiendo el plazo establecido en la orden de auditoría número OA/CPM/100/2025, el cual se refiere a no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación, entregó de manera física la documentación e información comprobatoria y justificativa a esta Auditoría, mediante acta debidamente circunstanciada de fecha nueve de abril del dos mil veinticinco, dando cumplimiento al requerimiento de información contenido en la Orden de Auditoría citada.

**SEGUNDO.-** En relación a: “[...]ADEMAS QUE INFORME ESA AUTORIDAD REFERENTE A SU OFICIO OA/CPM/100/2025, DE SUS 43 PUNTOS SOLICITADOS EN SU OFICIO QUE SI DIO CONTESTACION LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SILACAYOAPAM Y CUALES NO, DESCRIBIENDO CADA PUNTO LA INFORMACION QUE FUE REMITIDA”, se le informa respetuosamente que, iniciado el procedimiento de revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024 del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, toda la documentación entregada por el Municipio no puede ser divulgada hasta en tanto no se haya concluido debidamente el procedimiento de auditoría, el cual por su carácter de revisión es considerado un proceso abierto en el que se investiga el uso correcto de los recursos de cada ente fiscalizable (municipal o estatal); lo anterior, de acuerdo a lo mandatado en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, artículo 39,

#### **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca**

##### **“Artículo 39.- [...]**

*A solicitud de la Comisión, la persona Titular de la Auditoría Superior y los funcionarios que esta designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe de Resultados, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario, a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada, que forme parte de un proceso abierto de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados.”*

Sin embargo, esta Auditoría si cuenta con facultades para mantenerlo informado sobre el desarrollo y estatus de la misma, la cual en este momento es una auditoría en curso al Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

Ahora bien, es importante mencionarle que, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, presentará el resultado de las auditorías practicadas en el presente año 2025 a la cuenta pública del año 2024, de los entes fiscalizables que conforman el Programa Anual de Auditorías 2025, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de 2025, en cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

#### **CAPÍTULO IV DEL INFORME FINAL DE AUDITORÍA**

**“Artículo 35.-** El Informe Final de cada una de las Auditorías practicadas a las Entidades Fiscalizables, deberá ser entregado al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el último día hábil de noviembre de cada año.

*El Informe Final de Auditoría deberá publicarse en el sitio de internet de la Auditoría Superior.*

**Artículo 36.-** El Informe Final de Auditoría contendrá como mínimo lo siguiente:





- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de Auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los Servidores Públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la Auditoría;
- III. El cumplimiento o incumplimiento de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables a la entidad fiscalizable;
- IV. Los resultados con observaciones o sin observaciones, que deben incluir las recomendaciones y acciones correspondientes.
- V. Un apartado específico con la síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, la entidad fiscalizable haya presentado en relación a los resultados obtenidos de la fiscalización;
- VI. Los montos recuperados de los daños y perjuicios ocasionados por las Entidades Fiscalizables;
- VII. La atención a las recomendaciones al desempeño; y,
- VIII. En su caso, considerará el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género."

Es entonces que, Usted podrá consultar los resultados obtenidos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al año 2024 del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, de acuerdo a los tiempos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. -** Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201743725000083, de conformidad con los artículos 41 fracción V, y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de marzo de 2025; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..."

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de "Razón de la interposición", lo siguiente:

*"NO DIO CONTESTACION A LO SOLICITADO TODA INFORMACION QUE SOLICITO ES PUBLICO Y DEBIO DAR A CONOCER LA CONTESTACION YA QUE SE LLEVO ACANO UNA ACTA A LA CONTESTACION DEL OFICIO Y LAS AUDITORIAS DEDEN SER TRANSPARENTE Y PUBLICAS ELLOS MISMO ESTAN DICIENDO QUE DIO CONTESTACION MEDIANTE UNA DILIGENCIA MISMA QUE NO FUE ENVIADA"*  
(Sic)



#### **Cuarto. Prevención.**

En términos de los artículos 146 fracciones V y VI y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, mediante proveído de fecha quince de mayo del año dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, precisara el motivo de inconformidad causado con la respuesta del Sujeto Obligado, de conformidad con las causales previstas por el artículo 137 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.**

En términos de los artículos 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV , 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor, tuvo a la parte recurrente desahogando la prevención realizada, misma que formuló en los siguientes términos:

“ ...

*Por medio de la presente vengo a dar cumplimiento al acuerdo de fecha quince de mayo 2025. mediante el cual acuerda la prevencion, por tal sentido expongo:*

*El acto que se recurre; La respuesta de fecha 12 de mayo de 2025, mediante el oficio número ASFE/DTAIPDyA/0176/2025, dando respuesta a la solicitud de información 201743725000083, mismo que se anexa*

*Las razones o motivos de inconformidad:*

*UNO: La declaración de inexistencia de información; toda vez que manifestó lo siguiente: el Municipio en mención no emite CONTESTACIONES a tal requerimiento, por tal motivo no remitió la declaración de inexistencia o prueba alguna de su inexistencia*

*DOS: La entrega de información incompleta, toda vez que como manifiesta: Por lo consiguiente, el Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, atendiendo el plazo establecido en la orden de auditoría número OA/CPM/100/2025, el cual se refiere a no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación, entregó de manera física la documentación e información comprobatoria y justificativa a esta Auditoría, mediante acta debidamente circunstanciada de fecha nueve de abril del dos mil veinticinco, dando cumplimiento al requerimiento de información contenido en la Orden de Auditoría citada. POR ELLO SI HUBO UNA RESPUESTA SEGUN ELLOS NO ESCRITA PERO SI HAY UNA*

## CONTESTACION QUE SE LLEVO MEDIANTE UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA NUEVE DE AVRIL DE 2025, MISMA QUE NO FUE REMITIDA

*TRES: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta: TODA VES QUE CARECE DE FUNDAMENTACION YA QUE TODO PROCESO ADMINISTRATIVO POR UNA AUTORIDAD DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO” (Sic)*

Por lo que se tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 241/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número ASFE/DTAIPDyA/0225/2025, suscrito por la Lcda. María Luisa Rodríguez Rivera, Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, en los siguientes términos:

Con relación al Recurso de Revisión registrado bajo el número RRA 241/25 interpuesto por **POR EL PUEBLO M M.**, en contra de la respuesta emitida mediante oficio número ASFE/UTyGD/0176/2025; en vía de alegatos se realizan las siguientes precisiones:

#### FUNDAMENTO

Artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, Décima Tercera Sección de fecha 30 de septiembre del año 2023, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos 1, 4 numeral I.D., 8 fracciones III y VI, y 17 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 8, Trigésima Segunda Sección, de fecha 22 de febrero de 2025, y

#### CONSIDERANDO

Que el ahora recurrente POR EL PUEBLO M M., **en su acto reclamado**, señala que:

*“UNO: La declaración de inexistencia de información; toda vez que manifestó lo siguiente: el Municipio en mención no emite CONTESTACIONES a tal requerimiento, por tal motivo no remito la declaración de inexistencia o prueba alguna de su inexistencia [...]”*

*DOS: La entrega de información incompleta, toda vez que como manifiesta: Por lo consiguiente, el Municipio de Silacayoápam*

*TRES: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta: TODA VES QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN YA QUE TODO PROCESO ADMINISTRATIVO POR UNA AUTORIDAD DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO”*



En virtud de lo anterior, respecto al señalamiento realizado por el recurrente, cito puntualmente la solicitud número 201743725000083 de la cual emana el recurso de revisión citado letras arriba:

*"SOLICITO LAS CONTESTACIONES DEL OFICIO OA/CPM/100/2025, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025, SUSCRITO POR L.C.P. SARAHI NORIEGA RICARDEZ, TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA, DIRIGIDO A LA C. KARINA VARGAS NAVA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILACAYOAPAM, DISTRITO SILACAYOAPAM, OAXACA, EN FORMARO DIGITAL ANEXANDO AL CORRE ELECTRONICO DICA INFORMACION ADEMAS QUE INFORME ESA AUTORIDAD REFERENTE A SU OFICIO OA/CPM/100/2025, DE SUS 43 PUNTOS SOLICITADOS EN SU OFICIO QUE SI DIO CONTESTACION LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SILACAYOAPAM Y CUALES NO, DESCRIBIENDO CADA PUNTO LA INFORMACION QUE FUE REMITIDA."*

Derivado de la misma y en atención pertinente a la inconformidad por la respuesta otorgada expongo a Usted los siguientes:

### ALEGATOS

**PRIMERO.** - Derivado de la inconformidad interpuesta en el PUNTO UNO por el recurrente POR EL PUEBLO M. M., el cual refiere que: *"UNO: La declaración de inexistencia de información; toda vez que manifestó lo siguiente: el Municipio en mención no emite CONTESTACIONES a tal requerimiento, por tal motivo no remitió la declaración de inexistencia o prueba alguna de su inexistencia [...]"*; me permito manifestar lo siguiente:

Esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, considera que el PUNTO UNO del recurso de revisión número RRA 241/25 no debe ser encuadrado dentro del marco legal que refiere la declaración de inexistencia de información, esto de acuerdo al Criterio 14/17 emitido por el INAI, el cual refiere el supuesto de inexistencia de la información, constituyéndose según el criterio en mención cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee un sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares:

Criterio 14/17:

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**" (Sic)*

Aunado a eso, el Pleno del INAI emitió también el criterio **07/17**, el cual señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:





*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)***

Derivado del criterio **07/17**, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular, determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, **esta no haya sido generada por alguna causa externa.**
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; ya que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.*

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado **SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada**, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar





certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio **04/19** emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)*

Lo anterior debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante, pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, **esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.**

Recalcando que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SIEMPRE QUE EL SUJETO OBLIGADO TENGA LA OBLIGATORIEDAD DE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información:**

*Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla. (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pág. 6)*

Por lo tanto, conforme al análisis anterior de los criterios emitidos por el Pleno del INAI, así como al marco legal citado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la inexistencia de la información, en relación directa a lo establecido en el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual señala las facultades, competencias, atribuciones y obligaciones de esta Auditoría, podemos concluir que:

- No se advierte obligación alguna de este Sujeto obligado para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.
- No se tienen elementos de convicción que permitan asegurar que la información solicitada debe obrar en los archivos de esta Auditoría.
- Según los criterios del INAI, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- De acuerdo al artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una inexistencia de información debe someterse a consideración del Comité de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada, sin embargo, esta Auditoría no puede declarar la inexistencia de información de "CONTESTACIONES DEL OFICIO OA/CPM/100/2025, debido a que el MUNICIPIO DE SILACAYOAPAM, DISTRITO DE SILACAYOAPAM, OAXACA, NO REMITIÓ NINGUNA CONTESTACIÓN A ESTA AUDITORÍA, y debido a que esa información no es generada por esta Institución, no es obligación de esta Auditoría tenerla.





- De acuerdo al artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley **o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**, por lo tanto, para demostrar esto último, se cita lo que a la letra dicta la legislación respecto a las facultades de esta Auditoría Superior de Fiscalización:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

### CAPÍTULO II

#### DEL PODER LEGISLATIVO SECCION SEXTA

##### DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA<sup>1</sup>

*Artículo 65 BIS.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de*

<sup>1</sup> Denominación de la Sección Sexta reformada mediante decreto Número 695 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017. Denominación de la Sección Sexta reformada mediante decreto Número 746 aprobado por la LXV Legislatura Constitucional del Estado el 7 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de diciembre del 2022.

*conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.*

*La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean.*

*La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.*

*Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.*

*En el desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.*

*La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria.*



*En los términos que establezca la ley de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mantendrá coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.*

*Los informes de auditoría que emita tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la ley.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general la gestión financiera y las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultada la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta*

*Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.*

*En el caso de las recomendaciones, como resultado del procedimiento de fiscalización, las entidades fiscalizables deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.*

*La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través del Informe del Resultado que se rendirá en los términos que disponga la ley.*

*Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes<sup>2</sup>.*

*Si los requerimientos a que refiere el párrafo anterior, no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fincará las responsabilidades que sean de su competencia y podrá promover ante otras instancias las que correspondan.*

*Las entidades fiscalizables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables de carácter estatal, así como resguardar la documentación comprobatoria, expedientes y libros contables.*

*El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones de revisión, fiscalización y sanción de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contenidas en esta Constitución y en la Ley respectiva.*

*II. Fiscalizar los recursos provenientes de las aportaciones que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Convenios de Coordinación Fiscal, administren y ejerzan los entes públicos fiscalizables mencionados en la fracción anterior, conforme a lo establecido en la ley;*

<sup>2</sup> (Párrafo reformado mediante decreto número 845, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de diciembre del 2019)





III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y federales; así como efectuar visitas domiciliarias, con el único objeto de exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Ejercer las facultades y atribuciones que le otorguen otras leyes generales y locales en materia de Contabilidad Gubernamental, Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas. Además, si derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

V. Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;

VI. Presentar a través de la Comisión Permanente que corresponda a sus funciones o denominación, las iniciativas de leyes en las materias de su competencia<sup>4</sup>;

VII. Fiscalizar las acciones del Estado y Municipios, en materia de deuda pública.

VIII. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, impondrá las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, promoverá las acciones y ejecutará los procedimientos legales correspondientes, para hacer efectivo su cobro a las entidades fiscalizables, en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones que resulten aplicables;

Las entidades fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de entidades fiscalizables que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que solicite la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

La persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electa por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control de fiscalización,

<sup>3</sup> Fracción reformada mediante decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018. (Fracción reformada mediante decreto número 845, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de diciembre del 2019)

<sup>4</sup> (Fracción reformada mediante decreto número 845, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de diciembre del 2019)

auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removida, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. Así mismo, no podrá ser titular o auditor especial la persona que haya sido condenada mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar, por delitos sexuales; o estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

Las personas titulares de las auditorías especiales, deberán reunir los mismos requisitos para ser Auditor Superior, su designación se realizará por la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la Ley de la materia<sup>5</sup>.





De manera concluyente en este **PUNTO UNO**, el cual es el primer motivo de inconformidad por el recurrente **POR EL PUEBLO M.M.**, me permito manifestar a Usted respetuosamente que:

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, sin embargo, LA SOLICITUD EXPRESA DEL RECURRENTE POR EL PUEBLO M.M. FUE REQUIRIENDO "LAS CONTESTACIONES", es entonces que, esta Auditoría al no contar con algún documento que refiera "LAS CONTESTACIONES DEL OFICIO OA/CPM/100/2025", no estuvo en condiciones de emitirle alguna información; por lo tanto, desde el momento de otorgarle una respuesta al ahora recurrente, se le informó debidamente que, **no existía evidencia de tales contestaciones**, ya que el procedimiento a seguir del Municipio en mención para atender la orden de auditoría, es presentarse ante esta autoridad fiscalizadora para entregar la documentación que será objeto de revisión y fiscalización, acto que el municipio en mención llevó a cabo correctamente al presentarse el día 09 de abril con la relación de la información que entregaría a esta Auditoría, y de la cual derivó el levantamiento del acta circunstanciada de la misma fecha, la cual contiene como uno de sus anexos, la relación de la información entregada.

Es entonces que, se entiende que el Municipio, al momento de recibir la notificación de la orden de auditoría OA/CPM/100/2025, atendió dicha orden presentándose ante esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con la relación de la información que entregó para los efectos de

<sup>5</sup> Artículo reformado mediante decreto Número 695 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017. (Artículo reformado mediante decreto número 746, aprobado por la LXV Legislatura del Estado del 7 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de diciembre del 2022) (Artículo reformado mediante decreto número 875, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 15 de febrero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 20 de febrero del 2023) (Artículo reformado mediante decreto número 1486, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de julio del 2023, publicado en el Periódico Oficial número 29 Tercera Sección, de fecha 22 de julio del 2023)

revisión y fiscalización, levantándose el acta circunstanciada correspondiente; por lo tanto, el Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, no emitió CONTESTACIONES algunas ante su orden de auditoría, distinto a eso, como respuesta, se presentó ante esta Institución con el objetivo de entregar la información que le fue solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la respuesta otorgada por esta Institución en este primer punto, fue apegada conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Respecto a: "DOS: La entrega de información incompleta, toda vez que como manifiesta: Por lo consiguiente, el Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, atendiendo el plazo establecido en la orden de auditoría número OA/CPM/100/2025, el cual se refiere a no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación, entregó de manera física la documentación e información comprobatoria y justificativa a esta Auditoría, mediante acta debidamente circunstanciada de fecha nueve de abril del dos mil veinticinco, dando cumplimiento al requerimiento de información contenido en la Orden de Auditoría citada. POR ELLO SI HUBO UNA RESPUESTA SEGUN ELLOS NO ESCRITA PERO SI HAY UNA CONTESTACION QUE SE LLEVO MEDIANTE UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA NUEVE DE AVRIL DE 2025, MISMA QUE NO FUE REMITIDA"; esta auditoría no anexó en primera instancia el acta circunstanciada a la contestación emitida mediante oficio número ASFE/DTAIPDyA/0176/2025, esto derivado que en la solicitud origen del recurrente, no hizo tal requerimiento, solo manifestó se le informará si dicha orden había sido atendida por la presidenta municipal de Silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca; sin embargo, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, amplía su respuesta al recurrente **POR EL PUEBLO M.M.**, en atención y respeto a su derecho a ser informado, anexando a estos ALEGATOS, en formato digital, el acta circunstanciada resultado de la entrega de la documentación a esta Auditoría por la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca, C. Karina Vargas Nava, de fecha 09 de abril de 2025, la cual se remite en versión pública de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente:



## LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

### TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo Único, Del Objeto de la Ley

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;

[...] IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; [...]

**TERCERO.** - Referente a: "TRES: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta: **TODA VES QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN** YA QUE TODO PROCESO ADMINISTRATIVO POR UNA AUTORIDAD DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO"; esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio número ASFE/DTAIPDyA/0176/2025, **fundamentó concreta y correctamente mediante la base legal establecida en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca**, la respuesta a su solicitud número 201743725000083, ya que en ella se le citó pertinentemente el artículo 39 de la referida Ley, el cual a la letra dice:

#### LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA CAPÍTULO VI, DEL INFORME DE RESULTADOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 39.- La Auditoría Superior deberá rendir el Informe de Resultados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en los plazos establecidos en la Constitución Local y el artículo 16 de esta Ley. Dicho informe tendrá el carácter de público y deberá publicarse en el sitio de internet de la Auditoría Superior.

A solicitud de la Comisión, la persona Titular de la Auditoría Superior y los funcionarios que esta designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe de Resultados, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario, a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada, que forme parte de un proceso abierto de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados.

Por lo tanto, esta Auditoría si cumplió con la **fundamentación** aplicable a la solicitud de información del ahora recurrente **POR EL PUEBLO M M.**, ya que se le justificó pertinentemente el tratamiento que debe tener toda la documentación que integra un **proceso abierto de auditoría**; sin embargo, en aras de ampliar el marco jurídico que protege la documentación que forma parte de toda auditoría en proceso, cito a Usted lo establecido en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, las cuales constituyen la base de las actividades que realiza el personal auditor de esta Institución, y que representan las normas del Sistema Nacional de Fiscalización:

#### NORMAS PROFESIONALES DE AUDITORÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

##### Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización No. 20





## PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

### 2. PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

[...] 2.7 Los organismos auditores informan públicamente de los resultados de sus auditorías y de sus conclusiones sobre el desempeño gubernamental.

Los organismos auditores deben:

- Dar a conocer a la sociedad, o a la autoridad que corresponda, al menos de forma anual, sus conclusiones y las acciones que se derivan de las auditorías que practican, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de manejo de información confidencial o reservada;
- Informar sobre el seguimiento de las acciones emitidas;

2.8 Los organismos auditores comunican sus actividades y los resultados de las auditorías practicadas de manera amplia y oportuna.

Los organismos auditores deben:

- Reportar a las autoridades competentes o partes interesadas, sobre sus actuaciones y resultados de auditoría, y hacerlos públicos y transparentes ante la sociedad, según la normatividad aplicable;

Elaborar y emitir sus informes de auditoría en los plazos establecidos. La transparencia y la rendición de cuentas se verán reforzadas si los trabajos de auditoría y la información que de ellos derive es proporcionada de manera oportuna, pertinente y confiable, y [...]

### Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización No. 40

#### CONTROL DE CALIDAD PARA LOS ORGANISMOS AUDITORES

[...] 4. ESTRUCTURA DE LA NPASN 40

Directrices de aplicación para los organismos auditores:

- Los organismos auditores deben asegurarse de resguardar toda la documentación durante el tiempo señalado por las normas legales y profesionales correspondientes.
- Los organismos auditores deben buscar un balance entre la confidencialidad de la documentación y la necesidad de transparencia y rendición de cuentas. Los organismos auditores deben establecer procedimientos transparentes para atender solicitudes de información de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Derivado de este marco jurídico, me permito informar a Usted que, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó pertinentemente al ahora recurrente POR EL PUEBLO M M., en el resolutivo SEGUNDO, contenido en el oficio de respuesta número ASFE/DTAIPDyA/0176/2025 a su solicitud de información, que, esta Auditoría lo mantendría informado sobre el desarrollo y estatus de la revisión y fiscalización al Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, añadiendo también que, de acuerdo a lo que mandata el artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y

Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, esta Institución presentará cumplidamente el informe final de auditoría al Municipio en mención conforme a ese mandato legal:

### LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA

#### CAPÍTULO IV, DEL INFORME FINAL DE AUDITORÍA

Artículo 35.- El Informe Final de cada una de las Auditorías practicadas a las Entidades Fiscalizables, deberá ser entregado al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el último día hábil de noviembre de cada año.

El Informe Final de Auditoría deberá publicarse en el sitio de internet de la Auditoría Superior.

Artículo 36.- El Informe Final de Auditoría contendrá como mínimo lo siguiente:

- Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de Auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- Los nombres de los Servidores Públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la Auditoría;
- El cumplimiento o incumplimiento de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables a la entidad fiscalizable;





IV. Los resultados con observaciones o sin observaciones, que deben incluir las recomendaciones y acciones correspondientes.

V. Un apartado específico con la síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, la entidad fiscalizable haya presentado en relación a los resultados obtenidos de la fiscalización;

VI. Los montos recuperados de los daños y perjuicios ocasionados por las Entidades Fiscalizables;

VII. La atención a las recomendaciones al desempeño; y,

VIII. En su caso, considerará el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Artículo 37.- La persona Titular de la Auditoría Superior notificará el Informe Final de Auditoría a las Entidades Fiscalizables, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a que hayan sido entregados al Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, ciudadano Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme en tiempo y forma formulando alegatos dentro del Recurso de Revisión número RRA 241/25.

**SEGUNDO.** - Se me tenga por ampliada y confirmada la respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente POR EL PUEBLO M.M. y se acuerde lo procedente.

Sin otro particular, le reitero mis más distinguidas consideraciones.



Adjuntando copia de "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA ORDEN DE AUDITORIA AL CUMPLIMIENTO FINANCIERO OA/CPM/100/2025, CON MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2024, EFECTUADA AL MUNICIPIO DE SILACAYOAPAM, DISTRITO SILACAYOAPAM, OAXACA".

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### Considerando:

#### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es





competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintitrés de abril de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información sobre la contestación de un oficio emitido por la titular del sujeto obligado a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca, así como de los 43 puntos solicitados en dicho oficio, cuáles dio contestación y cuáles no, describiendo cada punto de la información que fue remitida, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente, por lo que dice hubo una entrega incompleta, así como una declaración de inexistencia de la información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado se manifestó respecto de la inconformidad del Recurrente, reiterando su respuesta.

En este sentido, se observa que en relación a lo solicitado referente a “LAS CONTESTACIONES DEL OFICIO OA/CPM/100/2025, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025, SUSCRITO POR L.C.P. SARAHI NORIEGA RICARDEZ, TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA, DIRIGIDO A LA C. KARINA VARGAS NAVA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILACAYOAPAM”, el sujeto obligado inicialmente informó que el municipio en





**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA ORDEN DE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO FINANCIERO OA/CPM/100/2025, CON MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2024, EFECTUADA AL MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, DISTRITO SILACAYOÁPAM, OAXACA.**

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Distrito Centro, Oaxaca, en las oficinas de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ubicadas en Boulevard Eduardo Vasconcelos número 617, Barrio de Jalatlaco, de esta Ciudad Capital, siendo las quince horas con quince minutos del día nueve de abril de dos mil veinticinco; ante la suscrita, Ciudadana Azucena Pérez García, con el carácter de Auditor adscrita al Departamento de Auditoría al Cumplimiento Financiero Municipal "A1", de la Dirección de Auditoría Municipal "A", de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, comparece la Ciudadana Karina Vargas Nava, en su carácter de Presidenta Municipal del **Municipio de Silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca**, como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quien se identifica con la acreditación oficial número 0219018-AYT001, folio de registro 621 fecha de expedición 02/01/2025 y vigencia 01/01/2025-31/12/2027, expedida a su favor por la Dirección de Gobierno, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, documental que se tiene a la vista, misma que en su parte frontal ostenta una fotografía a color cuyos rasgos fisonómicos coinciden fielmente con los del que la exhibe y que le es devuelta en este acto a su portadora, de la cual se agrega copia simple a la presente para que obre como corresponda. Asimismo, en observancia del derecho al debido proceso en términos de los artículos 2 apartado A fracción XI, 14 párrafo segundo y 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que suscribe, le preguntó a la Ciudadana Karina Vargas Nava, en su carácter de Presidenta Municipal del **Municipio de Silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca**, si habla y entiende el idioma español, respondiendo que: *"sí, hablo y entiendo el idioma español"*, asimismo, la que suscribe, le preguntó su grado máximo de estudios, respondiendo: *"Licenciatura"* comparecencia que realiza con la finalidad de dar cumplimiento al **Requerimiento de Información**, contenido en la **Orden de Auditoría OA/CPM/100/2025** de fecha 18 de marzo de 2025, suscrita por la Licenciada en Contaduría Pública Sarahí Noriega Ricárdez, Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la cual fue notificada mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. En este acto se le apercibe a la compareciente a efecto de que se conduzca con verdad en lo que va a manifestar, advirtiéndole de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, como lo establece el artículo 230 fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para la cual manifiesta bajo protesta, conducirse con verdad.

**IDENTIFICACIÓN DEL AUDITOR.**

Para efecto de recibir la documentación e información de la Ciudadana Karina Vargas Nava, en su carácter de Presidenta Municipal del **Municipio de Silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca**, la suscrita Auditor, en términos del artículo 20 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, y 13 fracciones I, VII, XI y XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, viente: procedo a identificarme con la credencial

[...]





-----HECHOS-----

**RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA ORDEN DE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO FINANCIERO NÚMERO OA/CPM/100/2025, CON MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2024, EFECTUADA AL MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, DISTRITO SILACAYOÁPAM, OAXACA, NOTIFICADA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Estando presentes en las oficinas de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la fecha y hora antes mencionadas, la ciudadana Karina Vargas Nava, en su carácter de Presidenta Municipal del **Municipio de Silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca**, manifiesta que, derivado de la **Orden de Auditoría al Cumplimiento Financiero número OA/CPM/100/2025 y requerimiento de información, para la fiscalización de la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2024**, al H. Ayuntamiento del **Municipio de Silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca**, presenta el oficio original sin número, de fecha **09 de abril del 2025**, suscrito por la C. Karina Vargas Nava, Presidenta Municipal del **Municipio de Silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca**, el cual consta de 7 fojas útiles por el lado del anverso, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22, 88 y 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción I letra G incisos a y c y 13 fracciones I, VII, XI, y XVII del del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, vigente, se procede a la recepción de la documentación e información requerida mediante la **Orden de Auditoría OA/CPM/100/2025** de fecha 18 de marzo de 2025 suscrita por la L.C.P. Sarahí Noriega Ricárdez, Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **notificada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, que a continuación se detalla, con relación a cada uno de los puntos señalados en la Orden de Auditoría antes citada:



**ASFE**  
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA ORDEN DE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO FINANCIERO OA/CPM/100/2025, CON MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2024, EFECTUADA AL MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, DISTRITO SILACAYOÁPAM, OAXACA.**

1. **Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2024, con acuse de recepción de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.** -----  
Presenta una carpeta que contiene el Acuse de recibo de la Cuenta Pública Municipal con folio CP/537/00308/2024 y Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2024 del Municipio de silacayoápam, Distrito Silacayoápam, Oaxaca. -----
2. **Plan municipal de desarrollo vigente para el ejercicio fiscal 2024, debidamente autorizado, validado y publicado.** -----  
Presenta una carpeta que contiene Plan Municipal de Desarrollo del H. Ayuntamiento de Silacayoápam 2022-2024. -----
3. **Estructura orgánica, manual de organización, manual de procedimientos del municipio, código de ética, código de conducta y bando de policía y gobierno, vigentes en el ejercicio fiscal 2024, debidamente autorizados y publicados.** -----  
Presenta una carpeta que contiene el Organigrama del Municipio de Silacayoápam, Silacayoápam, Oaxaca. -----
4. **Acta de entrega-recepción de la administración municipal, con acuse de recepción de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, correspondiente.** -----  
Presenta un recopilador que contiene acuse de recibo del Acta de entrega recepción de fecha uno de enero de 2025 y Acta de entrega-recepción de fecha primero de enero de 2025 y documentación relativa a la entrega recepción. -----
5. **Expediente único de Deuda Pública municipal.** -----  
Presenta una carpeta que contiene informe analítico de la deuda pública y otros anexos. DE

...”



De la misma manera, respecto de lo requerido referente a “...*DE SUS 43 PUNTOS SOLICITADOS EN SU OFICIO QUE SI DIO CONTESTACION LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SILACAYOAPAM Y CUALES NO, DESCRIBIENDO CADA PUNTO LA INFORMACION QUE FUE REMITIDA*”, se observa que en el acta circunstanciada se describe la información y documentación remitida por el Municipio de Silacayoapam, con lo cual se da atención a la información requerida.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, al formular sus alegatos remitió copia de acta circunstanciada que da cuenta de lo solicitado, por lo que al proporcionarse la información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 241/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 241/25. -----

